

Señor

JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO** contra **JORGE VELEZ MURILLO** y **NURY EDITH SANABRIA PUA**.

ASUNTO: Contestación de demanda y excepciones de mérito.

RADICADO: 2019 – 00061.

MARÍA CAMILA MEJÍA TRUJILLO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Neiva (H), identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.262.023 expedida en Neiva (H), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 281.468 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de los señores **JORGE VELEZ MURILLO** y **NURY EDITH SANABRIA PUA**, en calidad de Curadora Ad Litem debidamente designada por el honorable despacho a través de auto calendarado el 4 de agosto de 2.021, de manera atenta por medio del presente escrito y estando dentro del término de ley, me permito con fundamento al artículo 96 del Código General del Proceso, dar contestación y proponer excepciones de mérito a la demanda interpuesta por **MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO**, de la siguiente forma:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, pues así lo respalda el título valor objeto base de recaudo, con fecha de creación del 29 de marzo del año 2.017.

SEGUNDO: Es parcialmente cierto, pues si bien es cierto mis representados los señores **JORGE VELEZ MURILLO** y **NURY EDITH SANABRIA PUA** se comprometieron a pagar la suma total contenida en la Letra de Cambio base de ejecución, **NO ES CIERTO** que se hayan comprometido a pagar los intereses corrientes legales generados de dicha suma de dinero, pues los mismos no fueron pactados.

TERCERO: Es parcialmente cierto, si bien es cierto a la presentación de la demanda ya se encuentra vencida y en mora la obligación, **NO ME CONSTA** que mis representados se hayan sustraído de la misma.

CUARTO: No es cierto, si bien **NO ME CONSTA** que mis representados no hayan efectuado pago alguno a la obligación y si bien es cierto estamos frente a una obligación clara y expresa respecto del capital suscrito en el título valor, también está claro que estamos ante una obligación que actualmente **NO ES EXIGIBLE**, pues el plazo se encuentra vencido desde el 29 de marzo del año 2.018 y por tal razón, a la presente fecha la acción cambiaría se encuentra prescrita, pues como es bien sabido la presentación de la demanda interrumpe el termino, esto lo es, siempre y cuando se hubiera notificado a los demandados dentro del año siguiente al mandamiento de pago, situación que no ocurrió sino hasta después de más de dos (2) años de proferido el referido auto, con la notificación personal del mismo a la suscrita.

QUINTO: Es cierto.

SEXTO: No es cierto que a la presente fecha mis representados adeuden INTERESES CORRIENTES, pues los mismos no fueron pactados en el título valor objeto base de recaudo, como tampoco me consta que se haya intentado cobro pre judicial a los mismos, en procura del pago del capital ejecutado.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por darse aplicación al artículo 784 y 789 del Código del Comercio y artículo 94 del Código General del Proceso en lo referente a las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

A) PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Sustento la presente excepción en el hecho de que el origen de la obligación es un título valor (Letra de Cambio), suscrito por mis representados **JORGE VELEZ MURILLO** y **NURY EDITH SANABRIA PUA** en calidad de deudores, en fecha del 29 de marzo de 2.017.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme al artículo 789 del Código del Comercio, en el que se menciona que la acción cambiaria prescribe en tres años a partir del día de su vencimiento, aritméticamente, los tres (3) años para el caso concreto, vencieron el 29 de marzo del año 2.021, teniéndose así que a la fecha de la presentación de la demanda, NO habían transcurrido los tres años que tenía el acreedor cambiario para hacer efectivo el título por vía de acción cambiaria, por lo que en principio se hubiera interrumpido la prescripción.

No obstante, el artículo 94 del Código General del Proceso establece que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad **siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante**”*. (Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, tenemos que el mandamiento de pago se libró el 20 de marzo del año 2.019, por tal razón se tenía hasta un (1) año para notificar a mis representados para lograr la interrupción de la prescripción, es decir, hasta el 20 de marzo del año 2.020, circunstancia que no ocurrió y solo hasta el **10 de septiembre del año 2.021**, se da la correspondiente notificación a los demandados **JORGE VELEZ MURILLO** y **NURY EDITH SANABRIA PUA**, a través de la suscrita. Así las cosas, NO HUBO INTERRUPTIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, por lo que la acción cambiaria prescribió el 29 de marzo del año 2.021.

PRUEBAS

Por todo lo anterior, no cabe duda la procedencia de la presente exceptiva y para ello, como fundamento probatorio, solicito a su honorable despacho, se tenga y practiquen las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. El título valor Letra de Cambio con fecha de creación del 29 de marzo del año 2.017, que reposa en el expediente del presente proceso que nos ocupa.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probada la excepción de mérito denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** y como consecuencia de ello, se ordene la terminación del presente proceso.

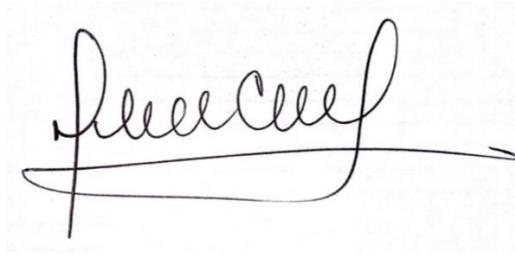
SEGUNDA: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso.

TERCERA: Ordenar el archivo definitivo del proceso.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibiré notificaciones en la secretaría de su despacho o en la Carrera 8 No. 10 – 22 / Local 101 del barrio Altico en la ciudad de Neiva (H).
Cel. 315 882 1380
E – mail camilitamejia@hotmail.com.

De usted señor Juez,



MARÍA CAMILA MEJÍA TRUJILLO
C.C. No. 1.075.262.023 expedida en Neiva (H).
T.P. No. 281.468 del C.S. de la J.